



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00320-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LORGIA VILLEGAS DE
DOMÍNGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lorgia Villegas de Domínguez contra la resolución de fojas 100, de fecha 14 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00320-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LORGIA VILLEGAS DE
DOMÍNGUEZ

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso en conexidad con la libertad personal y a la inviolabilidad de domicilio. En efecto, la recurrente solicita la restitución de su domicilio y se reinstale el techo y la puerta de su dormitorio en el inmueble ubicado en el Lote 1, Manzana E-2, Asentamiento Humano “Los Jazmines”, Palao II Etapa, en el distrito de San Martín de Porres.
5. La recurrente alega que desde el año 2005 hasta el 13 de abril de 2019 ha poseído el área que corresponde a su dormitorio en el inmueble ubicado en el Lote 1, Manzana E-2, Asentamiento Humano “Los Jazmines”, habiendo cohabitado en forma pacífica con su esposo, don Eleuterio Domínguez Rengifo –de quien se encuentra separada desde el año 1986–, con doña Felicitas Carrión Loli, conviviente de su esposo y con su hijo Richard Fleisher Domínguez Villegas. Sin embargo, los demandados han cambiado la chapa del inmueble y han retirado la puerta y techo de su dormitorio y no le permiten el ingreso a su dormitorio en el que han amontonado desmonte para hacerlo inhabitable.
6. Al respecto, se tiene que el Acta de Intervención 107 (f. 1), de fecha 13 de abril de 2019, se refiere a un hecho denunciado por doña Lorgia Villegas de Domínguez respecto a daños materiales en el dormitorio que refiere tener en el inmueble en cuestión, ocurrido con fecha 12 de abril de 2019, siendo que en dicha constatación policial se indica que la recurrente dio acceso a los efectivos policiales. Así también, en la Ocurrencia de la Calle 582, de fecha 15 de abril de 2019 (f. 39), se refiere a un hecho ocurrido el 12 de abril de 2019, en el que la recurrente ingresó su llave en la chapa de la puerta del inmueble pero no la pudo abrir porque estaba con seguro por dentro.
7. Este Tribunal ha señalado que la tutela del derecho a la inviolabilidad del domicilio manifiesta que su conculcación implica el ingreso o los registros (por parte de terceros) en el domicilio de la persona y sin la correspondiente autorización (de la persona o dispuesta por el juez) afectación que subsiste en tanto continúe la permanencia arbitraria de los agresores en el interior del domicilio de la persona (Expediente 03691-2009-PHC/TC). En el caso de autos, esta Sala aprecia que los hechos denunciados no configuran un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00320-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LORGIA VILLEGAS DE
DOMÍNGUEZ

supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio de la recurrente, toda vez que de acuerdo con el título de propiedad expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima (ff. 69 a la 72); el Certificado Literal de la Zona Registral IX, Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (ff. 77 a la 81); y a la hoja de Datos del Contribuyente (PU y HR) del Servicio de Administración Tributaria de San Martín de Porres (ff. 82 y 83), los propietarios del inmueble ubicado en el Lote 1, Manzana E-2, Asentamiento Humano “Los Jazmines”, Palao II Etapa, en el distrito de San Martín de Porres, son don Eleuterio Domínguez Rengifo y doña Felicitas Carrión Loli; y lo que en realidad pretende la recurrente es la tutela del derecho de posesión que reclama tener sobre una parte del referido inmueble.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA